



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintisiete de julio de dos mil veintidós

Radicado: 2018-00364

Asunto: No repone-designa nuevo auxiliar de la justicia

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que la parte demanda instaura en contra del auto proferido el pasado 08 de julio del presente año, en el cual se concedió un amparo de pobreza a la demandada, se designó un nuevo perito y se requirió a la parte actora para que procediera con el pago de los honorarios provisionales que se le fijaron y a realizar la notificación del auxiliar de la justicia, so pena de dar terminado el proceso por desistimiento tácito, conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

El pasado 08 de julio del presente año, el Despacho emitió providencia mediante la cual concedió el amparo de pobreza que de conformidad con el artículo 151 del Código General del Proceso solicitó la señora **Blanca Libia Flórez Rendón**, no obstante, al momento de designar un nuevo auxiliar de la justicia advirtió que los conceptos de honorarios provisionales correrían a su cargo, toda vez que conforme al artículo 154 *idem*, el amparado por pobre únicamente goza de sus beneficios a partir de la presentación de la solicitud, y la prueba cuyo pago se requiere fue decretada con anterioridad a la fecha de presentación del amparo de pobreza.

Ahora bien, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, la amparada por pobre presentó escrito de reposición indicando al Despacho que ello se tornaba improcedente por cuanto los gastos provisionales se fijaron al perito Juan David Botero Agudelo con posterioridad a la presentación de su solicitud de amparo de pobreza, máxime que se trata de un profesional que es diferente a aquel designado en auto del 02 de mayo del presente año, y en donde se indicó por primera vez la suma que se tendría que sufragar por concepto de gastos provisionales por la experticia.

Conforme a esto, al apoderado de la parte actora se le dio traslado a través de la Secretaría del Despacho del recurso de reposición que se promovió, conforme a lo previsto en auto del pasado 18 de julio del presente año.

A su vez, dentro del término, el apoderado de **ISA S.A. E.S.P.** se pronunció indicando al Despacho que el inciso 2º del artículo 154 del Código General del Proceso dispone que el amparado gozará de los beneficios que tal artículo consagra, únicamente, desde la presentación de la solicitud, lo cual ocurrió el 30 de junio del presente año, no obstante, la obligación de sufragar los honorarios de los auxiliares de la justicia emanó del auto del 02 de mayo del 2022, por lo cual, concluye indicando que en atención al carácter irretroactivo del amparo de pobreza, es inviable que la demandada pretenda relevarse de su carga simplemente por haberse reemplazado uno de los peritos previamente nombrados.

CONSIDERACIONES

1.-Dispone el artículo 151 del Código General del Proceso, que se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por Ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Ahora bien, con relación a sus efectos, debe disponerse que el artículo 154 *idem* indica que el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas, no obstante, esta norma prevé en su inciso final la irretroactividad de la norma al indicar que el amparado por pobre únicamente gozará de estos beneficios a partir de la presentación de la solicitud; en resumen, el amparado por pobre no será eximido del cumplimiento de las obligaciones procesales pecuniarias que se le hubieren representado con anterioridad a la presentación de su solicitud.

Frente a tal disposición, en específico, **la Sala Segunda Unitaria de Decisión Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín**, indicó en providencia con radicado N° 05001-31-03-013-**2021-00508**-01, del 11 de mayo del 2022, **Magistrado Ponente: Ricardo León Carvajal Martínez**, que: *"Por ello, al no haberse respetado las oportunidades procesales para presentar esta solicitud, al advertirse que es sobreviniente y se formula como una situación nueva a los planteados inicialmente en la demanda, además del **carácter irretroactivo del amparo (su vigencia se da hacia el futuro)**, permiten concluir que no es procedente su decreto y la parte estaba conminada a prestar la respectiva caución"*.

2.- Descendiendo al *sub judice*, el Despacho encuentra que la solicitud de amparo de pobreza que formuló la señora **Blanca Libia Flórez Rendón** no fue presentada sino hasta el pasado **30 de junio del presente año**, por la cual, conforme a lo previsto en el artículo 154 del Código General del Proceso, ella únicamente se encontró eximida de pagar los honorarios y gastos provisionales de auxiliares de la justicia que fueran fijados a partir de tal fecha.

Por otra parte, téngase en cuenta que el trámite concerniente a la prueba que dentro del término de contestación a la demanda promovió la demandada se ha venido adelantando desde el pasado **02 de mayo del presente año**, pues precisamente en dicha fecha se decretó la prueba pericial, solicitada por la misma, que tiene por objeto probar el valor real de los perjuicios que se causarán sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 003-11524 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi, Antioquia, señalándose el valor que debía asumir la demandada por concepto de honorarios provisionales de los auxiliares de la justicia.

Como se entrevé, la irretroactividad del amparo de pobreza impide al Despacho considerar que sus efectos también se hicieron extensibles a los honorarios provisionales que se fijaron en favor de los peritos en providencia del pasado 02 de mayo del presente año, con independencia de que, eventualmente, se torne necesario designar un nuevo auxiliar de la justicia, pues a pesar de que en este evento los honorarios serían pagados a un tercero diferente, la obligación patrimonial se impuso con anterioridad a la presentación de la solicitud de amparo.

Corolario, que la demandada Blanca Libia Flórez Rendón aún se encuentre conminada a realizar el pago de los honorarios provisionales en favor de los auxiliares de la justicia que designe el Despacho, por tratarse de una carga anterior a la solicitud del amparo. Debe advertirse que, si la demandada desde la formulación de su objeción consideraba que se encontraba en las condiciones patrimoniales descritas en el artículo 151 del Código General del Proceso, entonces en tal oportunidad debió presentar la respectiva solicitud de amparo de pobreza, sin que ahora pueda pretender exonerarse de la obligación de asumir los gastos de la práctica de la prueba ante la preclusión de la oportunidad procesal para tal efecto.

En este orden de ideas, el Despacho no repondrá la providencia recurrida, advirtiéndole que se torna necesario, al contrario, proceder con la designación de un nuevo auxiliar de la justicia para la práctica de la experticia requerida, ante el rechazo que formuló el señor **Juan David Botero Agudelo**.

Por lo anterior, el Juzgado designará como nuevo perito para la práctica de la experticia ordenada mediante providencia del pasado 02 de mayo del presente año al profesional **Juan Carlos Restrepo Gutiérrez**, con categoría para intangibles especiales, con registro evaluador N° 98519769, con teléfono: 3117474018 y correo electrónico: ingenieriayavaluossas@gmail.com, de la ciudad de Medellín, Antioquia.

En favor del perito se fija la suma de \$800.000 por concepto de honorarios provisionales, los cuales deberán correr a cargo de la parte demandada conforme a las razones previamente expuestas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se le requiere para que en el término de 30 días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia se sirva comunicar al auxiliar de la justicia acerca de su designación, so pena de declarar el desistimiento tácito de las objeciones que se formularon.

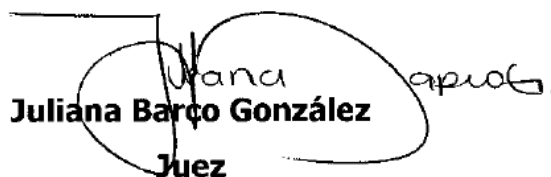
En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del pasado 08 de julio del presente año, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Designar como nuevo perito para la práctica de la experticia ordenada mediante providencia del pasado 02 de mayo del presente año al profesional Juan Carlos Restrepo Gutiérrez, quien deberá ser notificado de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
*Medellín, 28 jul 2022, en la fecha,
se notifica el auto precedente por
ESTADOS N° __, fijados a las 8:00
a.m.*

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02310fe55350e59cfc6f620e6b0177a8405cf6f0aa20a61d8e1a4410e4b6b9b9**

Documento generado en 27/07/2022 01:33:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>